

ALCÁNTARA

Asunto. Aprobación definitiva Ordenanza de Policía y Buen Gobierno

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

ORDENANZA DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA

Capítulo I.-Fundamento legal y naturaleza.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Re-fundido de las disposiciones legales en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno, para regular materias que afectan al normal desarrollo de la vida local.

Se trata de adaptar las disposiciones generales existentes a las características de la localidad de Alcántara, así como de regular materias que carecen de una regulación específica.

SECCIÓN SEGUNDA

Capítulo II.- De los edificios y solares.

Artículo 2.

1. Los vecinos moradores (propietarios o inquilinos) de una finca urbana están obligados al mantenimiento y conservación en buen estado y visibilidad de la placa indicadora del número que le corresponda en la calle o plaza en la que el inmueble se halle ubicado. El incumplimiento de dicha obligación será considerado como una falta leve.

2. Los propietarios de los edificios habrán de soportar en sus fachadas a la vía pública los cables, farolas o señales de tráfico que fueran necesarios por razones de interés público, previa comunicación a los mismos por parte del Ayuntamiento. El incumplimiento de dicha obligación se considerará como falta leve.

3. Los edificios sitos en la confluencia de vías urbanas, quedarán sujetos a la servidumbre de ostentación del rótulo de la calle y tanto los dueños de aquellos como los ocupantes del inmueble deberán dejar libres de impedimentos la perfecta visibilidad de las placas correspondientes, quedando prohibido blanquear o impedir por cualquier otro sistema la visibilidad de las placas. El incumplimiento de dicha obligación se considerará como falta leve.

Artículo 3.

Todos los solares parcelas no edificadas deberán cerrarse con una cerca siguiendo la alineación oficial marcada por las Normas Subsidiarias. El cerramiento será opaco, con material resistente e incombustible de dos metros de altura como mínimo, revocado y pintado de los colores autorizados en la normativa urbanística o dejando vista la piedra con la que se construya el cerramiento, todo ello de forma que su acabado sea agradable y estético y contribuya al ornato de la localidad. No obstante, el Ayuntamiento podrá permitir que dicha valla sea sustituida por una tela metálica, que no sea de espino, siendo para ello indispensable que el solar de que se trate esté alejado del centro urbano y de sus vías principales.

El solar deberá estar debidamente conservado en las condiciones legales de seguridad, salubridad, accesibilidad y ornato legalmente exigibles, lo que supone, entre otros, mantener los terrenos y su masa vegetal en condiciones de evitar riesgos de erosión, incendio, inundación, para la seguridad o salud pública, daño o perjuicio a terceros o al interés general. En cualquier caso deberá estar limpio de maleza, pasto, etc. para evitar posibles incendios, estableciéndose para ello un perímetro alrededor del casco urbano y núcleos de población, de 50 metros de distancia que deberá estar completamente limpio. Se faculta al Ayuntamiento a proceder a la limpieza de la parcela que no cumpla estas condiciones a costa del propietario. El incumplimiento de dicha obligación se considerará como falta grave.

Artículo 4

Las conducciones de agua, saneamiento, gas, teléfono y electricidad que hayan de tenderse en la vía pública, ya sean aéreas o subterráneas, así como la instalación en la propia vía pública de postes, palomillas, cajas de amarre y de distribución y demás elementos relacionados con estas instalaciones, requerirán previa licencia de la administración municipal. Estas conducciones deberán someterse, en cuanto a condiciones técnicas y de policía, a las ordenanzas municipales y, en su defecto, a las condiciones que se dispusieran. El incumplimiento de dicha obligación se considerará como falta grave

Artículo 5

Los ocupantes o, en su defecto, los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos tienen la obligación de mantener constante la limpieza y el buen estado de conservación de las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, con especial atención a los revestimientos, pinturas, aleros y cornisas de fachadas. El incumplimiento de esto será considerado como falta grave.

Capítulo III.- De la conducta ciudadana.**Artículo 6.**

En los casos en que se produjera calamidad, catástrofe, trastornos de orden público o desgracia pública, el Ayuntamiento podrá requerir la ayuda y colaboración de los habitantes del término municipal, así como de aquellas maquinarias, vehículos, herramientas o enseres particulares que se consideren necesarios para restablecer la normalidad, de acuerdo con las normas y planes de protección civil.

1. La Corporación Municipal y sus Autoridades dentro de los límites de su competencia y de los medios a su alcance atenderán y auxiliarán a las personas necesitadas que habiten permanentemente en el Término Municipal, a través de los Servicios Municipales de Base.
2. Queda prohibida la mendicidad pública.
3. Queda prohibido y sancionado con falta leve, las siguientes acciones:
 - a) Menospreciar a otras personas por razones de edad, sexo, raza, religión, situación económica, etc.
 - b) Hostigar y maltratar animales.
 - c) Encender fuegos en el campo sin vigilancia y en momentos en los que esté prohibido.
 - d) Impedir la celebración de fiestas populares, actos religiosos o cualquier otra manifestación cívica debidamente autorizada, así como molestar a sus asistentes.
 - e) Bañarse tanto en pilares públicos, abrevaderos, fuentes etc., así como lavar vehículos o cualquier tipo de enseres, en las vías urbanas y/o con agua de los mismos.
 - f) Orinar en la vía pública

Artículo 7.

1. Queda prohibido alterar el orden público y la tranquilidad pública con tumulto, escándalos, etc. El incumplimiento de dicha prohibición se considerará como falta grave.
2. Queda prohibido molestar a los vecinos con ruidos, emanaciones de humo, olores o gases perjudiciales, o simplemente molestos, no siendo considerado como molestos las emanaciones de humo procedentes del normal uso de

chimeneas de las viviendas, ni los ruidos producidos por la normal realización de obras. El incumplimiento de dicha prohibición se considerará como falta leve.

3. El uso de aparatos de radio, televisión, altavoces, instrumentos musicales o cualquier otro reproductor de sonidos deberá moderarse y modular su potencia a la normativa existente sobre ruidos, con expresa mención al Decreto 2/91, de 8 de enero, de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura y normativa aplicable, al objeto de evitar molestias al vecindario, especialmente en las horas destinadas al descanso de 0 a 7 horas. El incumplimiento de dicha obligación se considerará como falta leve.

Artículo 8.

1. Los establecimientos públicos tendrán el horario de cierre autorizado por el Ayuntamiento o Delegación de Gobierno, pudiendo ser alterado el mismo, previa petición del interesado, y con motivo de la celebración de fiestas populares y acontecimientos especiales. El incumplimiento de dicha obligación se considerará como falta grave.

2. No podrá celebrarse ningún espectáculo, actividad recreativa, fiesta, concentración deportiva, etc., sin autorización municipal. El incumplimiento de dicha obligación se considerará como falta grave.

Artículo 9.

1. Queda prohibido entre las 00:00 horas y las 7 horas, hablar a voces y gritar en la vía pública, así como mantener en marcha, sin circular, los motores de los vehículos en el recinto urbano. El incumplimiento de dicha obligación se considerará como falta grave.

2. Las motocicletas, ciclomotores y demás vehículos deberán circular sin emitir ruidos excesivos y deberán tener el tubo de escape homologado, a fin de no contaminar el medio ambiente y no molestar con sus ruidos. El incumplimiento de dicha obligación se considerará como falta grave.

Artículo 10.

Queda prohibido:

1. Causar daños al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines públicos. El incumplimiento de dicha prohibición se considerará como falta grave.

2. Causar destrozos o ensuciar los edificios, tanto públicos como privados, vallas, setos, paredes divisorias, bancos, fuentes públicas, farolas y luminarias del alumbrado público, postes de línea y controles de electricidad, conducciones de agua, y en general, cuantos bienes y servicios sean de interés público. El incumplimiento de dicha prohibición se considerará como falta grave.

3. Realizar espectáculos pirotécnicos sin la oportuna autorización mu-

nicipal cuyo contenido en materia reglamentada no supere los 10 kilogramos; así como realizar espectáculos pirotécnicos sin la oportuna autorización de la subdelegación del gobierno, cuyo contenido en materia reglamentada supere los 10 kilogramos y sea inferior a 50 kg. .En cualquier caso se tendrá que tener siempre en cuenta lo establecido en el RD 1335/2012 de 21 de septiembre. El incumplimiento de dicha prohibición se considerará como falta grave.

4. La fijación de carteles anunciadores sin la previa autorización municipal, haciendo responsable a la empresa anunciadora. El incumplimiento de dicha prohibición se considerará como falta leve.

5. Verter aguas servidas, así como excrementos de animales a la vía pública. El incumplimiento de dicha prohibición se considerará como falta grave.

6. Cualquier tipo de almacenamiento de envases, cajas, y similares en la vía pública. El incumplimiento de dicha prohibición se considerará como falta grave.

7. Raspar, grabar, embadurnar, dibujar o pintar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios, y en la calzada, colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios y señales de la circulación. El incumplimiento de dicha prohibición se considerará como falta grave.

8. La venta y consumo en establecimientos públicos de bebidas alcohólicas a menores, estándose a lo dispuesto en la ley sobre protección a la seguridad ciudadana y sucesivas que en esta materia se dicten. El incumplimiento de dicha prohibición se considerará como falta grave.

9. Queda prohibida la consumición de bebidas en la vía pública, con la excepción de la que se produzcan en lugares autorizados en virtud de la previa y oportuna licencia municipal, siendo responsables tanto quienes la consuman como los dueños encargados de los establecimientos que las expidan. El incumplimiento de dicha prohibición se considerará grave.

10. Se prohíbe el consumo de sustancias estupefacientes de cualquier tipo en lugares o establecimientos públicos, siendo responsables tanto quienes las consuman como los dueños o encargados de los locales donde se consienta o tolere su uso. El incumplimiento de dicha prohibición se considerará falta grave.

11. Disparar escopetas de aire comprimido y otras armas dentro de casco urbano y a una distancia inferior a 500 metros. El incumplimiento de dicha prohibición se considerará como falta grave.

12. Tirar en la vía pública o depositar en las entradas de las viviendas, publicidad, propaganda, anuncios, que originen la acumulación de dicha propaganda por las calles del municipio y por lo tanto su necesaria limpieza. Se responsabilizará de ello la empresa anunciadora. Para este tipo de publicidad se obligará a las empresas a depositar la propaganda en los buzones o en el interior de la vivienda, nunca en la vía pública ni enganchada

en las puertas de las viviendas. El incumplimiento de dicha prohibición se considerará como falta grave.

Artículo 11.

1. La basura habrá de depositarse en bolsas en el interior de los contenedores, no pudiéndose realizar el vaciado directamente a los contenedores. El horario de depósito de las basuras será a partir de las ocho de la tarde hasta que pase el camión de recogida, todos los días a excepción del sábado, y vísperas de festivos. El incumplimiento de dicha obligación se considerará como falta leve.

2. Queda prohibido mover los contenedores de basura del sitio previamente fijado. El incumplimiento de dicha prohibición se considerará como falta grave.

3. Se establece el servicio de recogida de basuras para objetos de gran volumen (electrodomésticos, mobiliario, etc.) en los puntos donde se encuentran los contenedores, los últimos martes de cada mes.

Quedando prohibido depositar los mismos en la vía pública sin permiso o en puntos de vertido incontrolados (antiguos basureros, vertederos o en el campo en general. El incumplimiento de dicha prohibición se considerará como falta grave.

4. Queda prohibido el almacenamiento en la vía pública de cualquier tipo de objetos que dificulten o causen trastornos a los ciudadanos o a la circulación.

El incumplimiento de dicha prohibición se considerará como falta grave.

5. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de basura o de otra materia en las inmediaciones de la población, junto (a las fuentes) y en propiedades municipales.

El incumplimiento de dicha prohibición se considerará como falta grave.

Artículo 12.

Queda prohibido depositar escombros fuera de la escombrera municipal. El incumplimiento de dicha prohibición se considerará como falta grave.

Los escombros procedentes de obras de construcción deberán ser retiradas por un agente autorizado, de conformidad con lo establecido en la Ley 5/2010 de 13 de junio de prevención y calidad ambiental de Extremadura.

Capítulo IV. De los Animales Domésticos.

Artículo 13.

Las cuadras o corrales destinados a estabulación del ganado vacuno, equino porcino, lanar o cabrío, se ajustarán a lo establecido en el Decreto 81/2011 de 20 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicaciones ambientales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 14.

La instalación de perreras en el casco urbano queda totalmente prohibida; considerándose tal actuación falta muy grave.

Artículo 15.

Los dueños de perros y otros animales domésticos adoptarán las medidas recogidas en la ordenanza sobre tenencia y circulación de perros.

Artículo 16.

El propietario de un animal suelto en la vía pública, será responsable de todos los daños y perjuicios que ocasionen. Los animales para transitar por la vía pública deberán ser conducidos por una persona. El incumplimiento de dicha obligación se considerará como falta leve (artículo 1905 del Código Civil).

Artículo 17.

Queda prohibido a los conductores de caballerías y ganados llevarlos corriendo por la vía pública en las inmediaciones de las personas que van a pie, así como abandonar su conducción. Igualmente queda prohibido conducir caballerías de forma temeraria ó en evidente estado de embriaguez que pueda suponer riesgo para personas ó bienes. Estas actuaciones serán consideradas faltas graves.

Capítulo V.- De la ocupación de la vía pública.**Artículo 18.**

Se prohíbe depositar en la vía pública tierras, escombros y materiales de derribo, sin la previa autorización municipal. El incumplimiento de dicha prohibición se considerará como falta grave.

Artículo 19.

Queda totalmente prohibido cortar la vía pública impidiendo la libre circulación por la misma. La vía pública podrá ser cortada en determinadas ocasiones y siempre con autorización del Ayuntamiento. El incumplimiento de dicha prohibición se considerará como falta grave.

Artículo 20.

La ocupación de la vía pública con mesas, sillas, veladores y otros elementos precisarán autorización municipal y se regulará por la ordenanza fiscal correspondiente. El incumplimiento de dicha obligación se considerará como falta grave.

Capítulo VI.- De carácter agrícola.

Artículo 21.

Los que infringieren los reglamentos o bandos de buen gobierno dictados por la Alcaldía sobre quemas de rastrojos u otros productos forestales, serán sancionados como autores de una falta grave.

1. Los que posean fincas urbanas o rústicas a menos de 50 metros del casco urbano en estado de abandono, que puedan originar peligro de incendio, deberán proceder a su limpieza, facultándose al Ayuntamiento a proceder a la limpieza de la parcela que no cumpla estas condiciones a costa del propietario. Del mismo modo los propietarios de finca rústica tienen el deber y la obligación de mantener limpio de zarzas y malezas las paredes de la finca que lindan con caminos públicos. El ayuntamiento podrá proceder a su limpieza a costa del propietario. Se considerará falta leve.

2. Queda prohibido cortar con alambradas, cancillas, verjas, escombros, etc. los caminos públicos rurales del Termino Municipal. El incumplimiento de dicha prohibición se considerará falta grave.

3. Cuando un árbol corpulento amenazare con caerse de modo que pueda causar perjuicios en una finca ajena o a los transeúntes por vía pública o particular. el dueño del árbol está obligado a arrancarlo y retirarlo, el incumplimiento de dicha actuación. Será considerada falta grave.

Capítulo VII.- De la retirada de la vía pública y depósito de vehículos abandonados.

Artículo 22.

1. Se considerará que un vehículo está abandonado cuando permanezca más de un mes en el mismo lugar y con signos evidentes de abandono. El abandono de un vehículo se considera falta grave.

2. Calificado un vehículo como abandonado, el Ayuntamiento comunicará a su titular tal situación y le concederá un plazo para su retirada de la vía pública, cumplido dicho plazo el Ayuntamiento trasladará el vehículo, a costa del titular del mismo, a un lugar adecuado. (desguace o similar..)

3. Todo vehículo aparcado en; travesías, zonas de vados, de estacionamiento permanente u ocasional (martes en zona de mercadillo, con motivo de procesiones, espectáculos públicos,...) será sancionado mediante la denuncia oportuna y se considerará falta grave.

Podrá ser retirado por la grúa cuando impida o dificulte la circulación, salida de aparcamientos autorizados,...

SECCIÓN TERCERA**Capítulo VIII.- Procedimiento sancionador.****Artículo 23**

En caso de incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza de Policía y Buen gobierno, las infracciones serán sancionadas tras el oportuno expediente tramitado con arreglo al Título IX de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones aplicables en materia de procedimiento sancionador, salvo las tipificadas y reguladas por entidades de mayor rango, estableciéndose las siguientes cuantías para las faltas cometidas:

- Las tipificadas como leves serán sancionadas con multa de 30,00 a 90,00 euros.
- Las tipificadas como graves serán sancionadas con multa de 91,00 a 150,00 euros.
- Las tipificadas como muy graves serán sancionadas con multa de 151,00 a 300,00 euros.

La imposición y/o abono de la sanción, no exime el pago de los costes derivados por trabajos de limpieza, retirada de vehículos abandonados, recogida y custodia de animales.

Artículo 24.

1. La comisión de una falta leve en dos ocasiones convierte a las terceras en falta grave.

2. La comisión de una falta grave en dos ocasiones convierte a la tercera en falta muy grave.

Artículo 25.

A partir de la presente, todas las tasas de ingreso directo, se recaudarán por autoliquidación, debiendo el interesado presentar justificantes de abono en Entidad Bancaria colaboradora.

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo de quince días hábiles desde dicha publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

5282